

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

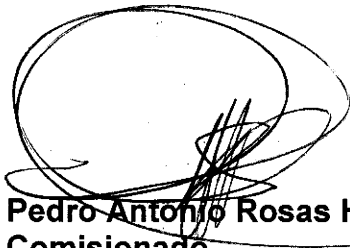
Guadalajara, Jalisco a 29 de mayo de 2019
Oficio CRH/777/2019
Recurso de revisión 1114/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia de Colegio
de Bachilleres del Estado de Jalisco
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **29 veintinueve de mayo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
“2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco”



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



<p>Ponencia</p> <p>Pedro Antonio Rosas Hernández <i>Comisionado Ciudadano</i></p>	<p>Número de recurso</p> <p>1114/2019</p>
---	---

<p>Nombre del sujeto obligado</p> <p>Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco</p>	<p>Fecha de presentación del recurso</p> <p>04 de abril de 2019</p> <p>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</p> <p>29 de mayo del 2019</p>
--	---

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“...EN la respuesta me dicen que **NO SE CUENTA CON EL DOCUMENTO SOLICITADO (sic)** sin embargo el cambio se hizo de acuerdo con el sindicato y la ciudadana...” (sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

NEGATIVO

RESOLUCIÓN

Es **infundado** el presente recurso de revisión por lo que se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Se ordena su archivo como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

<p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor</p>
---	---	---

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1114/2019**

SUJETO OBLIGADO: **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1114/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. Solicitud de información. Con fecha 22 veintidós de marzo del año en curso, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue turnada al sujeto obligado **Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco**, quedando registrada bajo el número de folio **02178119**, mediante la cual solicitó:

"COPIA DEL DOCUMENTO DONDE LA C(...), MANIFIESTA SU ANUENCIA O CONSETIMIENTO PARA ACPETAR EL CAMBIO DE COMISION AL EMSAD 27 AYOTLAN COMO LO MANIFIESTA DE MANERA UNILATERAL EL MTRO AGUSTIN ARAUJO PADILLA DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO, COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 19 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS." (sic)

2. Respuesta a la solicitud de Información. El sujeto obligado emitió respuesta el día 03 tres de abril del año 2019 dos mil diecinueve mediante oficio **COBAEJ/DG/UT/093/2019** suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en sentido **negativo por inexistencia** de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"... En respuesta a su solicitud se hace de su conocimiento que no se cuenta con el documento solicitado, sin embargo, la designación se realizó conforme las atribuciones del Director General conferidas en el artículo 18 fracción XIV de la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco y en acuerdo con el Sindicato Único de Empleados del COBAEJ y la ciudadana (...)" (SIC)

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el ciudadano interpuso recurso de revisión el día 04 cuatro de abril del año que transcurre a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, mismo que se presentó en la oficialía de partes de este Instituto con fecha 05 cinco del mismo mes y año, quedando registrado bajo el folio interno 04034, a través del cual manifestó lo siguiente:

1.- En respuesta me dicen que NO SE CUENTA CON EL DOCUMENTO SOLICITADO (sic) sin embargo el cambio se hizo de acuerdo con el sindicato y la ciudadana (...), pero el Artículo 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece:

Artículo 19.- Cuando el servidor público sea cambiado, previa su anuencia, en forma

eventual o definitiva de una Entidad Pública a otra, conservará los derechos adquiridos con motivo de la relación de trabajo.

Artículo 20.- Cuando un servidor público, previa su anuencia por escrito, sea trasladado de una población a otra, la Entidad Pública en la que preste sus servicios le cubrirá el importe de los gastos inherentes al traslado de él, su familia y pertenencias al nuevo lugar de trabajo, salvo que el cambio se verifique a solicitud del interesado o por permuta. Con motivo del traslado no se afectarán los derechos laborales de los servidores públicos. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, los titulares de las Entidades Públicas podrán cambiar la adscripción del servidor público, conservando éstos sus derechos y cubriendo los requisitos a que se refiere este precepto.

Entonces la ley antes mencionada establece que la obligación de que la anuncia del trabajador sea POR ESCRITO, entonces como me dicen que las SOLICITUD ES NEGATIVA, cuando ellos aceptan que no cuentan con el documento, y no cumplen con la ley laboral.

Por tal motivo con fundamento en el Artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios pido:

PRIMERO. SE ME TENGA EN TIEMPO Y FORMA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

SEGUNDO.- SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

TERCERO.- SE RECONOZCA POR EL SUJETO OBLIGADO QUE ACTUO DE MANERA ILEGAL AL NO CUMPLIR CON LOS PROCESPTOS DE LA LEGISLACIÓN LABORAL APLICABLE, PORQUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE BACHILLERES LO FACULTA PARA HACER CAMBIOS Y REMOCIONES, TAMBIEN ES CIERTO QUE SE DEBE CUMPLIR CON LA ANUENCIA POR ESCRITO DEL SERVIDOR PUBLICO.

CUARTO.- SE ME NOTIFIQUE POR ESTE MEDIO LA RESOLUCIÓN EL PRESENTE RECURSO..." (sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de abril del año 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido vía correo electrónico el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente Recurso de Revisión **1114/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y se recibe Informe ordinario. Con fecha 29 veintinueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha 08 ocho del mismo mes y año, las cuales visto su contenido se dio cuenta de que se recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco**, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **1114/2019**. En ese contexto y con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión.

En el mismo acuerdo, se **informó** a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su recurso de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza y que serían valorados de conformidad con lo establecido en el numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios de conformidad con el artículo 7° punto 1 fracción III de la Ley antes aludida.

Por otra parte, se **requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios y 78 del Reglamento de la misma ley, remitiera a este Instituto un **informe** en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

De la misma forma, conforme lo previsto en el numeral 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como acorde a los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, como vía para resolver la presente controversia.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/571/2018**, a través de los correos electrónicos que proporcionaron para tal fin, el día 30 treinta de abril del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en las fojas 07 siete y 08 ocho de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Recibe informe, fenece plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos tuvo por recibido el oficio **COBAEJ/DG/UT/126/2018** que presentó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 07 siete de mayo de la presente anualidad, en compañía de 01 una copia simples; visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...
...esta Unidad de Transparencia hizo las gestiones con el área generadora de la información, resultando lo siguiente:

1° El área **ratifica su respuesta**, en virtud de que el documento solicitado **no existe, no hay un oficio donde se exprese la anuencia de la trabajadora**, misma respuesta por parte del área que se adjunta en copia simple para su consulta.

2° El cambio de la trabajadora se dio conforme al procedimiento antes mencionado en la respuesta a la solicitud UT/056/2019 con el número de oficio COBAEJ/DG/UT/093/2019.

3° Cabe mencionar que, el asunto que nos ocupa en materia de acceso a la información, para esta Unidad de Transparencia está concluido, puesto que, el peticionario solicita un documento en el cual se manifieste su anuencia, no obstante, dicho documento no existe, ya que, el cambio se dio por procedimientos antes mencionados.

Se sugiere, que cualquier actuación de que la ciudadana considere necesario, haga valer su derecho ante las instancias correspondientes, ya que, en el recurso de revisión lo que solicita es de índole administrativa.”(SIC)

En el mismo acuerdo, se tuvieron por recibidos, admitidos y desahogados los medios de convicción remitidos por el sujeto obligado, debido a su propia y especial naturaleza, mismos que serán valorados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de conformidad a lo establecido en su numeral 7°.

Por otra parte, se dio cuenta que **las partes fueron omisas** en manifestarse respecto de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Lo anterior, se notificó por listas el día 10 diez de mayo del presente año, ello según consta en la foja 13 trece de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente

CONSIDERANDOS:

I. **Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 33, el numeral primero del artículo 41 fracción X y el numeral primero del artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por primer punto del artículo 24 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción primera del artículo 91 primer punto de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente Recurso de Revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	22 de marzo del 2019
Termino para notificar respuesta a la solicitud:	03 de abril del 2019
Respuesta del sujeto obligado:	03 de abril del 2019
Termino para interponer Recurso de Revisión:	10 de mayo de 2019
Fecha de presentación del Recurso de Revisión:	04 de abril del 2019
Días inhábiles (omitiendo sábados y domingos):	Del 15 al 26 de abril del 2019

VI. Procedencia del Recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción V de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente**; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Copia simple del acuse del recurso de revisión interpuesto el día 04 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, registrado bajo el folio 04034.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 22 veintidós de marzo del presente año, registrada bajo el folio 02178119.
- c) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado mediante oficio COBAEJ/DG/UT/093/2019 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, de fecha 03 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del oficio COBAEJ/DAD/RH/193/19 suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, de fecha 02 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del Código en cuestión de conformidad con sus artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo al estar adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se arriba a lo siguiente: